



Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-006-2014-00192-00¹

Demandante: Otoniel Francisco Nazar García

Demandado: Municipio de Corozal

Asunto: Se fijan las agencias en derecho por lo actuado en primera instancia.

El artículo 366 del C.G.P.², establece que las agencias en derecho las fijará el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

En el presente asunto, el 15 de mayo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada. La sentencia se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y los criterios establecidos en los artículos 3 y 6 numerales 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura³, SE DECIDE:

¹ El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

² Aplicable por lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1.437 de 2011.

³ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". Este acuerdo fue derogado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero hizo la salvedad respecto a los procesos tramitados antes de su vigencia así:

"ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Fijar como agencias en derecho, por lo actuado en la primera instancia, la suma de \$2.504.318 que corresponden al 8% de las pretensiones de la demanda, descontando los años en los que se declaró la prescripción según la parte resolutive de la sentencia, tomando en cuenta información suministrada en la demanda en el acápite del razonamiento de la cuantía⁴.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**368ed50aa8149ecc4c0420652470ac39e7cd7c231b0862bcda333843af9db6
b3**

Documento generado en 18/03/2021 06:01:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ No se afectó por prescripción el derecho del demandante a la sanción moratoria causada desde el 14 de enero de 2011, por tanto, tomando en cuenta los datos que están en el acápite del razonamiento de la cuantía de la demanda, folio 7, del 14 de enero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2014 son 1.242 días, que multiplicados por el valor del salario mínimo establecido en la demanda \$22.783, arroja un valor de \$28.296.486 más el valor de las cesantías \$2.432.404 y los intereses \$575.093, da un total de \$31.303.983.